

CJI/doc.4/00 corr.1

**REFLEXIONES PRELIMINARES SOBRE LA PROBLEMÁTICA
DERIVADA DE LA MARGINACIÓN DEL TRATADO
INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECÍPROCA (TIAR), LA
VIABILIDAD DE UN NUEVO INSTRUMENTO PARA LA
PRESERVACIÓN DE LA PAZ EN EL ÁMBITO HEMISFÉRICO Y EL
PROCESO
EN TORNO AL NUEVO CONCEPTO DE LA SEGURIDAD**

(presentado por el doctor Luis Marchand Stens)

Durante el 55° Período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano, celebrado en agosto de 1999, presenté en relación con el tema de Seguridad Hemisférica el estudio titulado *Consideraciones sobre la situación actual del Sistema Interamericano de Seguridad y las medidas de confianza mutua* (CJI/doc.26/99 rev.1 corr.1).

En la parte central de dicho documento y como derivación de la problemática que plantea la marginación del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), sugerí que se podría explorar, como vía para subsanar esa marginación, la sustitución del TIAR por un nuevo instrumento esencialmente orientado a la preservación de la paz y la seguridad dentro del ámbito interamericano, en base a una selección, tipificación y modificaciones, muy precisas, de aquellas disposiciones del TIAR, del Protocolo de Reformas de San José de Costa Rica y del Protocolo de Cartagena de Indias, referidas fundamentalmente –como se ha señalado– a la preservación y mantenimiento de la paz en el hemisferio.

Con afán ilustrativo, podría resultar útil remitirme a algunas fundamentaciones que, al respecto, hice en el citado documento de agosto de 1999. Como cuestión inicial es oportuno recordar que la Guerra de las Malvinas produjo determinadas secuelas, entre ellas, la marginación política del TIAR que, desde ese grave suceso acaecido en 1982, no ha vuelto a ser invocado.

Es dable, también, rememorar que en el año 1975, en San José de Costa Rica, los países miembros de la OEA adoptaron un Protocolo de Reformas al TIAR. Fue el primer resultado del denominado proceso de reestructuración del sistema hemisférico, que se inició a comienzos de la década de los años setenta, en cuyo decurso se perfiló la conveniencia de modificar dicho tratado *vis-à-vis* de la realidad imperante en esos

años. El citado Protocolo de Reformas no ha alcanzado, no obstante 25 años transcurridos, el número de ratificaciones necesario para su entrada en vigor, por lo tanto, el instrumento concertado en 1947, aunque cuestionado y –como se ha dicho– marginado de la vida interamericana, sigue siendo una realidad jurídica.

La cuestión que plantea la anotada marginación política del TIAR está dada por el hecho de que la OEA sólo tiene como base jurídica para adoptar decisiones obligatorias para los Estados miembros, el citado instrumento multipartito.

En efecto, la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) no ofrece sustento legal para la adopción de medidas vinculantemente obligatorias. Las decisiones que se toman dentro del marco contractual de dicha Carta, están investidas del peso moral propio de las declaraciones y resoluciones internacionales, pero no trascienden el límite facultativo *invivito*, por lo general, en tales documentos.

Es oportuno puntualizar una salvedad. El Protocolo de Washington, de 14 de diciembre de 1992, introduce en la Carta fundamental del sistema un nuevo y sí obligatorio compromiso vinculado a la defensa de la democracia¹.

En efecto, el aludido Protocolo –que incide sobre un ámbito jurídico-político diferente al del TIAR– establece que un miembro de la Organización cuyo gobierno, democráticamente constituido, sea derrocado por la fuerza, podrá ser suspendido del ejercicio del derecho de participación en las sesiones de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta, de los Consejos de la Organización, de las Conferencias Especializadas y demás cuerpos deliberantes. La decisión correspondiente requiere el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados miembros.

Pero, la realidad política en materia de seguridad y paz es que el sistema interamericano de seguridad sustentado en el TIAR, ha perdido su eficacia debido a la marginación del aludido instrumento pluripartito, único contexto (por el momento) de alcance regional jurídicamente vigente para la adopción de medidas de carácter obligatorio para todos los Estados Partes del mismo.

Es oportuno aclarar que la conformación del TIAR es *sui generis*, ya que no todos los Estados del sistema forman parte del Tratado. La OEA cuenta actualmente con 34 miembros, de los cuales 23 han ratificado dicho instrumento. En otras palabras, del total de miembros de la Organización, sólo 23 países están obligados por el marco estipulativo del Tratado de Río.

La limitación jurídica de la OEA para adoptar medidas obligatorias fuera del marco del TIAR quedó en evidencia *vis-à-vis* de la delicada situación surgida en Haití. El embargo económico decidido por la Reunión Ad Hoc de Cancilleres, si bien fue acatado por la mayoría de los gobiernos del hemisferio, no revistió carácter obligatorio por cuanto se enmarcó en la Resolución.1080 (AG/RES.1080 (XXI-O/91)) sobre Defensa de la Democracia adoptada en junio de 1991, en la Asamblea General de la

¹ Dentro de un contexto mundial y regional distinto al actual y bajo diferente visualización política, durante los años más tensos de la guerra fría, el sistema interamericano aprobó numerosas resoluciones sobre defensa de la democracia contra el totalitarismo internacional. MARCHAND, Luis, Instituciones de derecho internacional: el sistema interamericano de seguridad y de paz, t.II. [s.l.], p. 161-185.

OEA celebrada en Santiago de Chile, documento de particular importancia pero sin fuerza legal obligatoria. Obviamente, el caso haitiano, por sus características de asunto político interno, recaía – como se ha señalado– en un marco operativo diferente al del TIAR, cuyo objetivo –al igual que el de cualquier futuro instrumento sobre la materia– debe ser exclusivamente la preservación de la paz y la seguridad.

La anotada medida de embargo económico contra el Gobierno haitiano sólo adquirió obligatoriedad cuando fue homologada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en base a una resolución de dicho órgano mundial tipificando la cuestión haitiana como una amenaza para la seguridad internacional. Durante las deliberaciones previas a la adopción de dicha resolución, surgieron observaciones respecto del precedente que podría significar, en relación con el principio de no-intervención, el determinar –para los efectos de la aplicación del Capítulo VII de la Carta de San Francisco –como amenaza para la seguridad internacional, una situación de orden interno.

El punto central de la marginación política del TIAR es que actualmente en materia de seguridad y preservación de la paz, las decisiones de la OEA para que revistan carácter obligatorio tienen que ser confirmadas por el Consejo de Seguridad de la ONU.

Esta situación genera en caso de requerirse decisiones obligatorias, una dependencia sistémica de dicho Consejo y comporta una *capitis diminutio* para la OEA, pues, si bien la Carta de la ONU prevalece sobre los instrumentos básicos constitutivos de las organizaciones regionales (artículo 103, Carta de la ONU), debe tenerse presente que tales organizaciones tienen un entorno en que les corresponde actuar con autonomía (Capítulo VIII de la misma Carta). Por consiguiente, una dependencia sistemática del Consejo de Seguridad en procura de homologar, para fines de obligatoriedad, determinadas decisiones inherentes a la paz y la seguridad² conlleva un recorte de la autonomía de la OEA y puede dar pie a que la organización mundial asuma *motu proprio*, en detrimento del sistema hemisférico, situaciones regionales insertas en su ámbito de competencia.

Algo más, la anotada dependencia del Consejo de Seguridad de la ONU, significa, por ejemplo, que en una circunstancia dada, la OEA podría aprobar por mayoría estatutaria la forma de conducir una situación vinculada con la preservación de la paz. Sin embargo – para efectos de su obligatoriedad– tal decisión quedaría sujeta a la aprobación determinante, de los 5 miembros permanentes –con derecho a veto– de dicho Consejo de la ONU.

Indudablemente, esta problemática ha motivado, en parte, que dentro del seno de la Organización se estudie el asunto de la seguridad internacional a la luz de la evolución y de los nuevos conceptos sobre este tema y que se analice, también, las implicancias que tiene para la OEA, la inoperancia del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca que, desde el año de 1947 hasta la Guerra de las Malvinas en

² Obviamente, se trata de decisiones que no revisten naturaleza coercitiva y que no recaen dentro del artículo 53 de la Carta de la ONU, salvo el caso de legítima defensa individual o colectiva prevista en el art. 51 de dicha Carta y hasta tanto el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas del caso.

1982, fue la base para las decisiones interamericanas jurídicamente vinculantes en materia de preservación de la paz y la seguridad continental.

Desde mi punto de vista y con visión de perspectiva, uno de los temas, la inoperancia del TIAR, podría tener una solución netamente funcional a mediano plazo. El otro asunto, la determinación y el alcance de los nuevos conceptos sobre seguridad y su contenido demandarán posiblemente un mayor plazo dado el carácter integral que debe revestir ese nuevo concepto, actualmente en debate tanto a nivel regional como mundial.

No obstante que el objeto central de este trabajo es la presentación de un proyecto esquemático y preliminar sustitutorio del TIAR, sin embargo me referiré sucintamente al tópico de mayor aliento: los nuevos alcances de la seguridad hemisférica.

De manera general, podríamos adelantar que es un lugar común decir que el nuevo concepto internacional de seguridad trasciende lo militar y, sin excluir su importancia, se incorporan también a dicho concepto diversos y complejos temas, tales como, el desarrollo económico-social, la pobreza crítica, el medio ambiente, el terrorismo, el narcotráfico, las medidas de fomento de la confianza, etc. Cabe agregar que, cada vez con mayor fuerza, se afirma que seguridad, desarrollo económico-social y democracia conforman una inseparable trilogía.

Dentro de este contexto general y como punto de partida, hay que señalar que las cuestiones regionales deben ser visualizadas siempre dentro de un escenario mayor, es decir, el contexto mundial y las corrientes que subyacen de manera convergente o antitética en la dinámica internacional contemporánea, o sea, las fuerzas integradoras y las desintegradoras que se manifiestan a nivel global a las que hizo referencia el doctor Enrique Iglesias, Presidente del BID, en el seminario sobre democracia, efectuado en la sede de la OEA, en Washington DC, bajo los auspicios del CJI y de la Secretaría General.

Por ejemplo: como fuerzas integradoras podríamos señalar: el marco de la ONU, con sus principios y normas; los organismos internacionales de cooperación; el fin de la guerra fría y de la confrontación nuclear; la caída del Muro de Berlín (1989); la globalización en sus alcances informativos y tecnológicos, etc. Por el contrario, y como fuerzas desintegradoras, podríamos mencionar las luchas étnicas, religiosas y las cruentas confrontaciones regionalistas nacionales; las migraciones internacionales; el tráfico ilegal de armas; el narcotráfico; etc.

Siguiendo esta línea de pensamiento, deberíamos ahora identificar las fuerzas integradoras y las desintegradoras que se contraponen a escala regional. Ello es importante, porque su identificación debe guiar tanto el contenido como los alcances de un nuevo concepto de seguridad de naturaleza integral.

Como fuerzas integradoras podríamos puntualizar las siguientes:

- las Cartas de la OEA y de la ONU como marcos constitucionales internacionales a nivel universal y regional;
- el Tratado de Tlatelolco;
- los organismos internacionales de cooperación regional y subregional;
- la armónica convivencia interamericana en base a los principios

- inherentes a los derechos y deberes de los Estados: soberanía, independencia e igualdad jurídica, no-intervención, proscripción de la amenaza y uso de la fuerza, etc.;
- cooperación para el desarrollo económico social y la lucha contra la pobreza;
 - integración regional y subregional;
 - consolidación de la democracia y derechos humanos;
 - ayuda mutua en caso de desastres naturales;
 - protección del medio ambiente;
 - medidas fronterizas de confianza mutua;
 - limitación de armamentos;
 - establecimiento de una zona de paz;
 - promoción de una cultura de paz.

Entre las fuerzas desintegradoras, podríamos mencionar el:

- narcotráfico;
- terrorismo;
- tráfico ilegal de armas;
- armamentismo;
- potenciales focos de tensión fronteriza.

En base a lo anterior podríamos concluir –desde luego de manera muy general y tentativa- que la seguridad internacional debería entenderse como un concepto integral que además de promover la solidaridad y la confianza entre los países americanos y consolidar la paz mediante oportunas y adecuadas medidas preventivas, debe garantizar: de un lado, el respeto a los derechos fundamentales de los Estados establecidos en el Derecho Internacional, la Carta de la ONU y de la OEA; así como fomentar políticas efectivas que coadyuven al desarrollo socioeconómico de los países de la región. Y, de otro, el compromiso de cooperar activamente para combatir y erradicar los factores que atentan contra dichos objetivos: el narcotráfico; el terrorismo; la pobreza; el tráfico ilegal de armas; el deterioro del medio ambiente, etc.

Tenemos la impresión –ojalá sea equivocada– que la amplitud y complejidad del tema y las diversas apreciaciones de los países del Continente respecto de las materias que debe contener y los alcances que tales materias deben tener, no han permitido, hasta el momento, alcanzar resultados concretos, salvo la cuestión de las medidas fronterizas de confianza mutua, que han sido objeto de reuniones especializadas interamericanas.

Por lo mismo, creo que una próxima reunión regional debería tener por objeto abordar este asunto en su integridad y adoptar un documento de consenso interamericano que determine las materias que debe comprender el nuevo concepto de la seguridad integral y el seguimiento que se debe efectuar de los temas contenidos en dicho documento de consenso, a fin de adoptar, *prima facie*, de manera sectorial, compromisos básicos sobre aquellos tópicos que ofrecen mayor grado de convergencia, sin perjuicio, desde luego, de continuar desarrollando, gradualmente, un sostenido esfuerzo para procurar el consenso en el resto de las materias que fueran aprobadas por la aludida reunión regional.

Obviamente, el objetivo final de este vasto y complejo proceso sería concertar un tratado marco sobre seguridad integral, pero ello –a mi entender– sólo será posible

lograrlo gradualmente en base a concordancias sobre cada una de las materias que debe cubrir el nuevo concepto de seguridad, las cuales hemos ya mencionado de manera tentativa. Desde luego, la dinámica del proceso dependerá de la voluntad política de los Estados de la OEA.

Concluida esta somera apreciación sobre el nuevo concepto integral de seguridad me referiré –como he adelantado– al ejercicio central de este trabajo, o sea, explorar alguna solución práctica tendiente a subsanar el vacío que plantea actualmente la inoperancia del TIAR *vis-à-vis* de la preservación de la paz y la seguridad. Esta situación – como lo he dicho anteriormente– comporta para la OEA una sistémica dependencia del Consejo de Seguridad de la ONU en caso de requerirse medidas obligatorias, no obstante la competencia que otorga de modo expreso el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas a las organizaciones regionales, en materia de preservación de la paz dentro de sus ámbitos geográficos.

Como es de conocimiento general, el TIAR adoptado en 1947, fue producto de un contexto histórico –la guerra fría– caracterizado por una acentuada rivalidad bipolar de carácter ideológico y la consiguiente tensión confrontativa militar bajo la amenaza de una guerra nuclear.

Por lo tanto, determinados aspectos de su estructura conceptual vinculados con amenazas extracontinentales han devenido inoperantes. En cambio otras estipulaciones referidas a la preservación de la paz y la seguridad hemisférica mantienen, en términos generales, su vigencia.

Resulta oportuno recordar que ciertas imprecisiones normativas que dieron lugar a tipificaciones o situaciones coyunturales de índole política, fueron cuestionadas –como ya se ha dicho– en los debates que, con motivo del denominado proceso de reestructuración del sistema interamericano, se produjeron en el transcurso del primer lustro de la década de los años setenta. De ese proceso de reestructuración surgió un significativo esfuerzo para actualizar el TIAR, darle mayor precisión a fin de evitar ambiguas interpretaciones e incorporar lo económico al contexto de la seguridad interamericana. Dicho esfuerzo culminó con la adopción de un Protocolo de Reformas que no ha logrado entrar en vigor no obstante los 25 años transcurridos desde la fecha de su suscripción. Sólo ocho Estados de los 21 países signatarios lo han ratificado.

Aunque lo único permanente en la vida es el cambio, la impresionante evolución del escenario internacional en estos últimos años, la revisión de que está siendo objeto el concepto de seguridad y el evidente desinterés político de los Estados miembros de la OEA respecto del TIAR y del Protocolo de Reformas, ofrecen un margen de predictibilidad aparentemente adverso a la posibilidad de revitalización, en su totalidad, de ambos instrumentos.

Antes de continuar, deseo hacer una salvedad dictada por la prudencia y la experiencia. Hemos tenido la oportunidad de expresar, en diversos trabajos, que en el escenario internacional lo único cierto, algunas veces, es la incertidumbre, porque esa pluma omnimoda –y no infrecuentemente sorpresiva– del mañana, puede generar hechos imponderables hasta la víspera misma de su configuración. Ese es el talón de Aquiles de las afirmaciones pontificales. No podría afirmarse categóricamente que no existe la

posibilidad de que pudiera emerger una situación cuyas características perturben la paz hemisférica.

Ello hace aconsejable explorar algún esquema contractual expeditivo que, sin afectar el proceso actual de más largo aliento, encaminado a establecer un nuevo concepto de seguridad integral, coadyuve a resolver el vacío del TIAR. Este esquema tendría una finalidad muy clara y precisa. 1) Su objetivo contractual debería únicamente estar referido a la preservación de la paz en el hemisferio. 2) Su ámbito de aplicación, por lo tanto, sería únicamente intracontinental.

Antes de continuar y a modo simplemente referencial, es útil precisar que los enunciados principistas sobre conducta pacífica interamericana que aparecen en el TIAR y en su Protocolo de Reformas de 1975, prácticamente están recogidos en la Carta de la OEA y en su última reforma global: el Protocolo de Cartagena de Indias, de 1985.

Por consiguiente, una tipificación muy precisa y concreta –como la que señalaré seguidamente– de aquellas disposiciones contenidas en dichos instrumentos y ligadas exclusivamente a la preservación de la paz entre las naciones americanas, nos permitiría estructurar un nuevo instrumento interamericano para la preservación de la paz.

A mi juicio –y como he puntualizado– el instrumento contendría sólo las disposiciones básicas e indispensables para prevenir y superar un eventual conflicto intraregional. De manera muy esquemática, se podrían citar, entre otras, las siguientes:

1) La sesión inmediata del Consejo Permanente para determinar la convocatoria de la Reunión de Consulta de Cancilleres y considerar, hasta tanto llegan los Ministros de Relaciones Exteriores:

a) En caso de conflicto armado: el cese inmediato de las hostilidades, el restablecimiento de las cosas al *statu quo ante bellum* y el establecimiento

de mecanismos de diálogo y conciliación que conduzca a la solución pacífica del conflicto y promuevan un marco de confianza.

b) En caso de una situación de tensión de características serias: el establecimiento igualmente de mecanismos preventivos de diálogo y entendimiento para evitar el agravamiento de la situación y derivarla, si fuera el caso, hacia un método de solución pacífica y un marco de confianza.

2) El compromiso de someter toda controversia a los métodos de solución pacífica y hacia el fomento de la confianza.

3) La obligación de no recurrir en sus relaciones internacionales a la amenaza ni al uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con las Cartas de la ONU y de la OEA.

4) La obligatoriedad de las decisiones que asuma la Reunión de Consulta, salvo que se adopten con carácter de recomendaciones.

- 5) El sistema de votación para adoptar decisiones y para suspenderlas y el quórum necesario.
- 6) La reafirmación de los artículos 34 y 35 de la ONU y 24 y 131 de la OEA.
- 7) Las medidas colectivas que se pudieran adoptar en caso de renuencia o rebeldía de un país agresor, para resolver pacíficamente el conflicto surgido, teniendo presente los alcances del artículo 53 de la Carta de la ONU.
- 8) La información, que fuere del caso, al Consejo de Seguridad de conformidad con los artículos 51 y 54 de la Carta de la ONU.
- 9) El condicionamiento de cualquier ayuda conjunta a un Estado, al expreso consentimiento de dicho Estado.

REFLEXIONES FINALES

A. Respecto al asunto de mayor procesamiento y complejidad: la determinación del contenido y alcances del nuevo concepto sobre seguridad integral nos parece oportuno que la Conferencia Interamericana Especializada convocada por la Segunda Cumbre de Presidentes de América, realizada en Santiago de Chile, en abril de 1998, y que seguramente se celebrará en el curso de este año, debería tener como objetivo fundamental, determinar –como se ha dicho– el contenido y los alcances del nuevo concepto de la seguridad integral y, además, adoptar un plan de acción que establezca un cronograma de trabajo para ir concretando, a su vez, gradual y sectorialmente, el contenido y los alcances de cada una de las materias que debe contener la seguridad integral.

El citado tratamiento gradual y sectorial, nos parece el método más realista y viable para armonizar los diversos enfoques que, sin duda, plantearán los gobiernos de los países de la OEA.

En todo caso, del buen resultado de ese ejercicio multilateral de armonización defenderá, también, que el sistema interamericano cuente, en un determinado momento, con un documento marco y, en lo posible, compromisorio, en materia de seguridad integral interamericana.

B. El vacío producido, desde 1982, por la marginación del TIAR, como consecuencia de la Guerra de las Malvinas, puede resolverse –si esa fuere la voluntad de los gobiernos de los países de la OEA– a mediano plazo en base a un nuevo instrumento únicamente referido a la preservación de la paz y la seguridad dentro del ámbito regional.

C. Obviamente, dichos gobiernos deben decidir, previamente, si es conveniente adoptar un nuevo instrumento regional que permita la adopción de decisiones obligatorias o si, *contrario sensu*, debe mantenerse el *statu quo*, es decir, la dependencia sistémica del Consejo de Seguridad de la ONU para esta clase de medidas, no obstante que ello recorta la competencia que el propio Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas confiere a las organizaciones regionales y que –como he

puntualizado— condiciona cualquier eventual decisión adoptada por mayoría estatutaria en el seno de la OEA, a la aprobación de los cinco miembros permanentes —con derecho a veto— del citado Consejo de la ONU.

D. Es conveniente reiterar que la eventual exploración —dentro del contexto puntualizado— de un nuevo instrumento para la preservación de la paz en el hemisferio, no obsta ni interfiere con el desarrollo del proceso internacional relativo a la determinación de la seguridad integral.

E. No obstante, de un lado, la actual marginación política del TIAR y el hecho de que el Protocolo de Reformas de San José de Costa Rica (destinado a perfeccionarlo e imprimirle mayor precisión jurídica y un mejor balance político) no ha logrado las ratificaciones necesarias para su vigencia; y, de otro, el dinámico y notable cambio producido en el escenario internacional desde el fin de la Guerra Fría; sin embargo —y hasta tanto no se logre un mejor marco contractual— el TIAR —que sigue siendo una realidad jurídica vinculante— tiene, por lo mismo, que figurar entre los diversos instrumentos, mecanismos, entidades y pronunciamientos hemisféricos que deberán ser analizados por la OEA, para determinar —a lo largo del actual proceso de estudio y debate— en qué medida y con qué alcances podrían ser incorporados o descartados algunos de los aspectos de ese variado acervo convencional, documental y operativo *vis-à-vis* de lo que debería ser y de las materias que debe cubrir el nuevo concepto de la seguridad regional. Es innecesario agregar que el fortalecimiento de la seguridad regional comporta una vía esencial para el robustecimiento de todo el sistema y lo es, también, para afianzar el multilateralismo como método fundamental de convergencia democrático-internacional dentro del marco de una organización con características asimétricas.

F. Seguidamente, se presentará —con afán de ejercicio exclusivamente reflexivo y auscultativo— una selección de los artículos del TIAR, del Protocolo de Reformas de San José de Costa Rica y del Protocolo de Cartagena de Indias, con algunas variables tendientes a centrar sus efectos y alcances de manera específica en la preservación de la paz y la seguridad en el ámbito hemisférico.

**SELECCIÓN DE TEXTOS ESTIPULATIVOS QUE PODRÍAN
TENERSE EN CONSIDERACIÓN PARA UN EVENTUAL
EJERCICIO DE REFLEXIÓN ENTORNO A UN NUEVO
INSTRUMENTO INTERAMERICANO PARA LA PRESERVACIÓN
DE LA PAZ EN EL ÁMBITO HEMISFÉRICO**

Artículo I

Las Altas Partes Contratantes condenan formalmente la guerra y se obligan, en sus relaciones internacionales, a no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con las disposiciones de las Cartas de la Organización de los Estados Americanos y de las Naciones Unidas o del presente Tratado.

Artículo II

Como consecuencia del principio formulado en el artículo anterior las Altas Partes Contratantes se comprometen a resolver pacíficamente las controversias entre sí y adoptar medidas preventivas tendientes a fomentar la confianza, afianzar la paz y evitar conflictos.

Las Altas Partes Contratantes harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias, por medio de los procedimientos y mecanismos previstos en el sistema interamericano, antes de somerterlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Esta disposición no se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados Partes de acuerdo con los artículos 34 y 35 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo III

1. Las altas Partes Contratantes convienen en que un ataque armado de cualquier Estado contra otro Estado Parte será considerado como un ataque contra todos los Estados Partes y, en consecuencia, cada una de ellas se compromete a ayudar a hacer frente al ataque, en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva que reconoce el artículo 51 de la Carta de las Naciones

2. A solicitud del Estado o Estados Partes directamente atacados y hasta cuando la Reunión de Consulta de Cancilleres prevista en este Tratado tome una decisión, cada uno de los Estados Partes podrá determinar, según las circunstancias, las medidas inmediatas que adopten individualmente, en cumplimiento de la obligación de que se trata el párrafo precedente.

3. Para los efectos del párrafo 2 de este artículo, la Reunión de Consulta de Cancilleres se reunirá sin demora, por convocatoria del Presidente del Consejo Permanente, con el fin de examinar las medidas inmediatas que hubieren adoptado los Estados Partes con base en el párrafo 1 del presente artículo y acordar las medidas conjuntas que sean necesarias, incluso la acción que puedan emprender solidariamente ante las Naciones Unidas a fin de que se hagan efectivas las disposiciones pertinentes de la Carta de dicha Organización.

4. Lo estipulado en este artículo se aplicará en todos los casos de ataque armado que se efectúe contra un Estado Parte o en territorio bajo la plena soberanía de un Estado Parte.

5. De conformidad con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, podrán aplicarse las medidas de legítima defensa individual o colectiva en tanto el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales.

Artículo IV

Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Parte fueren afectadas por un acto de agresión o por un conflicto o hecho grave que pueda poner en peligro la paz de América, la Reunión de Consulta de Cancilleres se reunirá inmediatamente, a fin de

acordar las medidas que deban tomarse en ayuda del Estado Parte afectado y las medidas y gestiones que convenga adoptar para el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente.

Lo dispuesto en el presente artículo podrá ser aplicado en favor de cualquier otro Estado americano que solicite dicha aplicación.

Artículo V

En caso de conflicto entre dos o más Estados americanos, sin perjuicio del derecho de legítima defensa, de conformidad con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, las Altas Partes Contratantes reunidas en consulta instarán a los Estados contendientes a suspender las hostilidades y a restablecer las cosas al *statu quo_ante bellum* y tomarán, además todas las otras medidas necesarias para restablecer o mantener la paz y la seguridad interamericanas, y para la solución del conflicto por medios pacíficos. El rechazo de la acción pacificadora será considerado para la determinación del agresor y la aplicación inmediata de las medidas que se acuerden en la Reunión de Consulta.

Artículo VI

Sin perjuicio de las gestiones de orden conciliador o pacificador que la Reunión de Consulta realice, éste podrá, en los casos previstos en los artículos III y V adoptar una o más e las siguientes medidas; el retiro de los jefes de misión, la ruptura de las relaciones diplomáticas, la ruptura de las relaciones consulares, la interrupción parcial o total de las relaciones económicas, o de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, telefónicas, radiotelefónicas, radiotelegráficas, u otros medios de comunicación. El empleo de la fuerza armada deberá efectuarse de conformidad con los artículos 51 y 53 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo VII

Las consultas a que se refiere el presente Tratado se realizarán por medio de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados que lo hayan ratificado, o en la forma o por el órgano que en lo futuro se acordase.

El Consejo Permanente queda facultado para actuar provisionalmente como Reunión de Consulta. Los acuerdos procedimentales del Consejo Permanente se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros con derecho a voto.

Artículo VIII

Las consultas serán promovidas mediante solicitud dirigida al Consejo Permanente por cualquiera de los Estados signatarios que haya ratificado el Tratado.

Artículo IX

La Reunión de Consulta de Cancilleres, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo, adoptará todas sus decisiones o recomendaciones, por el voto de los dos tercios de los Estados Partes.

Para dejar sin efecto las medidas adoptadas, se requerirá el voto de la mayoría absoluta de dichos Estados.

Artículo X

En las votaciones a que se refiere el presente Tratado sólo podrán tomar parte los representantes de los Estados signatarios que lo hayan ratificado.

Artículo XI

Cuando se trate de una situación o disputa entre Estados americanos serán excluidas de las votaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, las partes directamente interesadas.

Artículo XII

Para constituir quórum en todas las reuniones a que se refieren los artículos anteriores se exigirá que el número de los Estados representados sea por lo menos igual al número de votos necesarios para adoptar la respectiva decisión.

Artículo XIII

Las medidas mencionadas en el artículo VI podrán ser adoptadas por la Reunión de Consulta en forma de:

- a) Decisiones de aplicación obligatorias por los Estados Partes, o
- b) Recomendaciones a los Estados Partes.

Si la Reunión de Consulta adoptara las medidas a que se refiere este artículo contra un Estado, cualquier otro Estado que fuera parte en este Tratado y que confrontase problemas económicos especiales originados en la ejecución de las medidas en cuestión, tendrá el derecho de consultar a la Reunión de Consulta acerca de la solución de esos problemas.

Ningún Estado estará obligado al empleo de la fuerza armada sin su consentimiento.

Artículo XIV

Las medidas que se acuerden en la Reunión de Consulta se ejecutarán mediante los procedimientos y órganos existentes en la actualidad o que en adelante se establecieren.

Artículo XV

Toda ayuda que el Órgano de Consulta acordara prestar a un Estado Parte deberá contar para su ejecución con el consentimiento de dicho Estado.

Artículo XVI

Nada de lo estipulado en este Tratado se interpretará en sentido de limitar o disminuir en forma alguna el principio de no-intervención y el derecho de cada Estado a escoger libremente su organización política, económica y social.

Artículo XVII

Las Altas Partes Contratantes enviarán inmediatamente al Consejo de Seguridad, de conformidad con los artículos 51 y 54 de la Carta de las Naciones Unidas, información completa sobre las actividades desarrolladas o proyectadas en ejercicio del derecho de legítima defensa o con el propósito de mantener la paz y la seguridad interamericanas.

Artículo XVIII

El Consejo Permanente actuará en todo lo concerniente al presente Tratado como órgano de enlace entre los Estados signatarios que lo hayan ratificado y entre éstos y las Naciones Unidas.

Artículo XIX

Ninguna de las estipulaciones de este Tratado se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de las Altas Partes Contratantes de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo XX

El presente Tratado entrará en vigor, entre los Estados que lo ratifiquen, cuando los dos tercios de los Estados signatarios del mismo hayan depositado sus instrumentos de ratificación. En cuando a los Estados restantes, entrará en vigor en el orden en que se depositen sus instrumentos de ratificación.

Artículo XXI

El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR) continuará vigente entre los Estados Partes, sólo hasta la fecha en que entre en vigor el presente Tratado. Los Estados ratificantes quedarán desligados del TIAR a partir de la fecha de dicha entrada en vigor.

Artículo XXII

Este Tratado sólo podrá ser reformado en una conferencia especial convocada con tal objeto por la mayoría de los Estados Partes. Las enmiendas entrarán en vigencia tan pronto como los dos tercios de los Estados Partes hayan depositado sus instrumentos de ratificación.

Artículo XXIII

El presente Tratado queda abierto a la firma de los Estados miembros de la OEA y será ratificado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos de los Estados signatarios para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General.

Artículo XXIV

El presente Tratado será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

* * *